

administración de justicia**JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****CIUDAD REAL - NÚMERO 2**

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000223.

Procedimiento: Entrada en domicilio 113/2019.

Sobre Administración de las Comunidades Autónomas.

De D/ña: Consejería de Fomento.

Abogado: Letrado de la Comunidad.

Contra D/ña: Remedios Lobato Montaña, Ministerio Fiscal.

EDICTO

En este órgano judicial se tramita Entrada en Domicilio 113/2019 seguido a instancias de Consejería de Fomento contra, Remedios Lobato Montaña sobre en los que, por resolución de fecha se ha acordado:

AUTO

En Ciudad Real, a 18 de julio de 2019.

HECHOS

Primero.- Que se ha solicitado la autorización judicial para la entrada en domicilio por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Consejería de Fomento, para ejecutar el acto administrativo identificado en su solicitud.

Segunda.- De dicha solicitud se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, habiéndose considerado la misma necesaria y ajustada a la legalidad. No se han recibido alegaciones por el interesado.

Tercero.- Para resolver la petición se dicta la presente, que se basa en los siguientes,

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Solicita la administración la entrada para llevar a efecto el desahucio administrativo de la vivienda de protección oficial por falta de ocupación de la vivienda objeto del mismo y por falta de pago de 42 mensualidades.

El Ministerio Fiscal se muestra favorable a la solicitud, atendiendo a la apariencia de legalidad que se desprende de la documentación adjunta a su solicitud. Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ZQhq-C4hC-Yahb-i6Kf-B Puede verificar este documento en

<https://www.administraciondejusticia.gob.es>

Segundo.- Dice el art. 8.6 LJCA que corresponde a los juzgados de lo Contencioso Administrativo las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Tercero.- Señala el art. 100.3 L. 39/2015 que Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

En este sentido debe existir un acto administrativo que goce de ejecutividad (no es necesaria la firma del mismo con las excepciones que marca la ley) para que se pueda obtener y se obtenga la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

autorización judicial y una ausencia de consentimiento por parte del interesado o una potencial falta del mismo.

Cuarto.- En relación con los presentes supuestos hay que partir de un hecho que es que estas facultades chocan con el Derecho Fundamental a la Inviolabilidad domiciliaria señalado en el art. 18.2 CE, aplicable también a las personas jurídicas con las matizaciones que le son propias, tal y como viene declarando desde antiguo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (ej. SSTS 23 de Abril de 2010).

Quinto.- En relación a las condiciones de la autorización judicial se ha de tener en cuenta, tal y como viene declarando el Tribunal Superior de Justicia La Mancha (STSJ de C-M , secc. 1ª, de 4 de enero de 2016) el ATC 1 julio 1991, dictado en el recurso de amparo 2975/1990 , señala que el art. 87.2 LOPJ , en desarrollo de las previsiones del art. 117.4 CE , no supone la existencia de un proceso y se limita a poner en manos del Juez de Instrucción la tutela del derecho a la intimidad o la propiedad, por lo que como ha señalado la jurisprudencia constitucional (SS 137/1985, f. j. 5º; 144/1987, f. j. 2º y ATC 129/1990, f. j. 6º y 258/1990 , ff. jj. 3º y 4º), basta con que el Juez examine si "prima facie" el acto administrativo es regular y en consecuencia que excluya a la vista de las formalidades la existencia de una vía de hecho, para que se acuerde la entrada en lugar cerrado cuando requiera, necesariamente, la ejecución de una resolución administrativa. No sólo es la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, sino la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya referencia se impone en este ámbito, al amparo del art. 10,2 CE y desde casos como Chappel y Niemietz (STEDH de 30 marzo 1989 y 16 diciembre 1992 , entre otras) exige la imposición de garantías y cautelas que eviten comportamientos arbitrarios en la ejecución de dichos actos cuando están en juego derechos fundamentales, limitándose el periodo de duración y el tiempo de entrada, el número de personas que han de acceder, siendo el propio Tribunal Europeo el que ha insistido posteriormente, en que toda entrada debe otorgarse con los garantías suficientes, haciendo posible el equilibrio de los intereses general y particular, como sucede en el caso Funke (STEDH de 25 febrero 1993), criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional (SS 22/1984 , 137/1985 , 144/1987 , 160/1991 y 7/1992), en el sentido de que toda medida restrictiva en el ejercicio de un derecho fundamental, ha de reducirse al mínimo indispensable, adoptándose en su ejecución las cautelas imprescindibles al efecto bajo la salvaguarda judicial " Así, la preceptiva autorización judicial para la entrada en domicilio, y demás lugares que requieran el consentimiento previo del titular, como limitación al principio de autotutela administrativa, tiene como único fundamento la protección del derecho a la intimidad proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución , quedando circunscrita la actuación judicial a examinar la regularidad formal del procedimiento del que dimana la Resolución para cuya ejecución forzosa se insta la autorización -sin valoración alguna de fondo- y la competencia del órgano que la dicta.

En el mismo sentido como ha dicho la sentencia del mismo Tribunal 76/1992, el Juez actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio y en los demás lugares enumerados en el artículo 87.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pues este precepto no se refiere sólo a la entrada en domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a «restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares». Poco importa a estos efectos que el Juez al que se referían estos pronunciamientos fuese en el momento en que se produjeron el Juez de Instrucción, mientras que hoy lo es, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

que ha modificado la LOPJ, y de la LJCA, el Juez de lo Contencioso-administrativo. El dato decisivo es que, situados en el mismo o en distintos órdenes jurisdiccionales, los Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad no son el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. Este tiene que efectuar -como ha dicho el Tribunal Constitucional y ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 18 de septiembre de 2000- la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el artículo 87.2 de la LOPJ (hoy, art. 91.2 LOPJ) y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias.

Sexto.- Atendido lo anterior, de conformidad con el Ministerio Público procede acceder a lo solicitado por la administración. Así la vivienda para ser recuperada debe primero ser desalojada, lo cual se requiere la entrada en la misma por parte del ayuntamiento. Ello motiva la petición que se concede y que deviene en necesaria. Igualmente existe una apariencia de legalidad en el procedimiento en el que se ha concedido audiencia al interesado y existe un acto administrativo como conclusión del mismo.

Igualmente hay apariencia de legalidad en la determinación de la causa del acto, la falta de ocupación y el impago, ambos alegados y aparentemente acreditados conforme a los criterios indiciarios que deben servir en este tipo de procesos.

Séptimo.- Aparece razonable también limitar temporalmente la presente autorización a la fecha solicitada a los efectos de no dejar abierta sine die la autorización y ello con el fin de evitar la inseguridad jurídica o el uso arbitrario de la misma conforme al art. 9.3 CE.

Por todo ello,
DISPONGO

Que concedo autorización que ha sido solicitada por la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para acceder a la vivienda sita en C/ Doctor Marañón Bloque 4, 1º B de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

Esta autorización tendrá una duración de 60 días a contar desde la notificación de la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en el SANTANDER, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 5138 0000 22 011319, advirtiéndoles que, de no efectuarlo, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma D. Benjamín Sánchez Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real.

El/La Magistrado-Juez El/La Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Anuncio número 2625

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>